



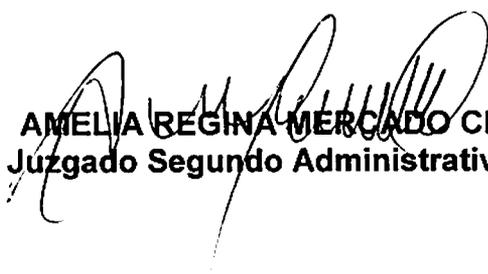
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

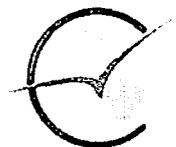
TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-00223-00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE MARGARITA
DEMANDADO : COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS CONDOR S.A.
EN LIQUIDACION

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por el Demandado por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DIECISÉIS (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

EMPIEZA TRASLADO : 16 DE MAYO DE 2016 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 18 DE MAYO DE 2016 A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



CONDOR S.A.
Compañía de Seguros Generales
En Liquidación

173

Recibido
12-01-16

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro edificio antiguo telecartagena AV D. Lemaitre

Tel 6640414

Cartagena - Bolivar

E.S.D.

Ref.: 2015-0223-00
Naturaleza: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Municipio de Margarita
Demandado: Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación Forzosa Administrativa.

Asunto: Contestación de Demanda

OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 52.468.821 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No 195.255 del C. S. de la J., actuando en este acto en calidad de apoderada especial de la sociedad demandada **CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN**, según poder especial debidamente inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y del cual anexo certificado, estando dentro del término de ley, me permito dar contestación a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por el Municipio de Margarita, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Respecto de los hechos narrados en la demandada, efectivamente los señalados del numeral 1 al 10 corresponden a los antecedentes que dieron origen a la obligación que efectivamente fue rechazada por parte de Cónдор S.A. en Liquidación mediante Resolución 001 del 10 de marzo de 2014 y confirmada mediante Resolución 085 del 12 de septiembre de 2014.

En cuanto al hecho No 11, efectivamente mediante Resolución 1482 del 5 de agosto de 2013, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales.



El hecho 12, es cierto.

Respecto del hecho 13, efectivamente el municipio de Margarita presentó oportunamente reclamación, dentro de los términos otorgados en el proceso de liquidación de Cóndor S.A.

Sobre el hecho 14, mediante Resolución 001 del 10 de marzo de 2014, fue resuelta la reclamación presentada por parte del Municipio de Margarita, la cual fue rechazada.

El hecho 15 es cierto.

En cuanto al hecho 16, los argumentos expuestos en este hecho, corresponden a los señalados en el recurso de reposición presentado por el Municipio de Margarita, contra la Resolución No 001 del 10 de marzo de 2014.

Respecto del hecho 17, efectivamente uno de los tantos motivos por los cuales fue rechazada la reclamación presentada por el Municipio de Margarita, obedeció a la indebida vinculación de la aseguradora al proceso sancionatorio del cual fue objeto el contratista - afianzado.

El hecho 18, corresponde a los argumentos que expone la entidad demandante, tendiente a demostrar la efectividad y legitimidad de los actos administrativos que formaron parte de la reclamación.

En el hecho 19, la demandante se limita a transcribir la petición señalada en el recurso de reposición presentado por el Municipio de Margarita, contra la Resolución 001 del 10 de marzo de 2013.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INVOCADA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del Municipio de Margarita, toda vez que la compañía demandada dentro del presente proceso, en su oportunidad se pronunció sobre los hechos relatos en la presente demanda, mediante acto administrativo debidamente motivado y sustentado con base estrictamente en lo normado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes del Código Civil Colombiano, respecto a la prelación de créditos.

EXCEPCIONES DE FONDO.

**INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE
ACREENCIAS AL INTERIOR DE LA LIQUIDACIÓN DE CÓNDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

El Municipio de Margarita allegó al proceso de liquidación de cóndor S.A., reclamación adjuntando como título base de la reclamación los siguientes actos administrativos:

- a. Copia simple de la Resolución No.1312200-002 del 20 de diciembre de 2013
- b. Copia simple de la Resolución No.130723-004 del 23 de julio de 2013
- c. Copia simple de la Resolución No.130621-002 del 21 de junio de 2013
- d. Copia simple de la Resolución No.13/05/15-001 del 15 de mayo de 2013

Del análisis realizado a la documentación allegada, el liquidador de Cóndor S.A. encontró que los actos administrativos reclamados no contaban con el lleno de los requisitos exigidos al interior del proceso de liquidación, como lo era el de allegar copia auténtica de las Resoluciones proferidas por la entidad afectada y constancia de ejecutoria de las mismas.

En cuanto a la ejecutoriedad de las resoluciones es evidente que no todas eran suficientes para acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación, pues de dichos actos administrativos no se tenía certeza si se encontraban en firme o no, siendo este un requisito ineludible para ser ejecutables tal y como lo establece el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

Igualmente, el artículo 89 del mismo Código al referirse a la ejecutoriedad de los actos administrativos dispone que los actos administrativos en firme serán suficientes para que las autoridades puedan ejecutarlos de inmediato. Así las cosas, es necesaria la remisión expresa a la norma para hacer un sustento legal completo sin desconocer ningún acápite de la normatividad que regula la materia, en efecto el citado artículo señala que:

"Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

En conclusión, por tratarse de actos proferidos por una entidad administrativa y los cuales tenían por objeto hacer efectiva una obligación, los mismos debían contar con la constancia de ejecutoria para ser efectivos ante el proceso de liquidación de la aseguradora.

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS.

En lo concerniente al cumplimiento del procedimiento para hacer efectiva la garantía otorgada por Cónдор S.A. hoy en liquidación, el cual tenía por objeto asegurado el garantizar el contrato de aportes celebrado con la Fundación para la Energía y el Ambiente Limpio, la Ley 1474 del 2011, al igual que el antiguo Decreto 4828 de 2008, dispuso en su momento:

"Artículo 14. Efectividad de las garantías. Cuando se presente alguno de los eventos de incumplimiento cubiertos por las garantías previstas en este decreto, la entidad contratante procederá a hacerlas efectivas de la siguiente forma:

14.1 En caso de caducidad, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual, además de la declaratoria de caducidad, procederá a hacer efectiva la cláusula penal o a cuantificar el monto del perjuicio y a ordenar su pago



tanto al contratista como al garante. Para este evento el acto administrativo constituye el siniestro en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro.

14.2 En caso de aplicación de multas, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual impondrá la multa y ordenará su pago tanto al contratista como al garante. Para este evento el acto administrativo constituye el siniestro en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro.

14.3 En los demás casos de incumplimiento, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual declarará el incumplimiento, procederá a cuantificar el monto de la pérdida o a hacer efectiva la cláusula penal, si ella está pactada y a ordenar su pago tanto al contratista como al garante. Para este evento el acto administrativo constituye la reclamación en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro. (Subrayas y cursiva fuera de texto).

Lo anterior en consonancia con el Decreto 734 de 2012, en el artículo 5.1.13.1, que prescribe lo siguiente:

"Artículo 5.1.13. Efectividad de las garantías. Cuando se presente alguno de los eventos de incumplimiento cubiertos por las garantías previstas en este decreto, la entidad contratante procederá a hacerlas efectivas de la siguiente forma:

5.1.13.1 En caso de caducidad, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual, además de la declaratoria de caducidad, procederá a hacer efectiva la cláusula penal o a cuantificar el monto del perjuicio y a ordenar su pago tanto al contratista como al garante. Para este evento el acto administrativo constituye el siniestro en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro.

5.1.13.2 En caso de aplicación de multas, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual impondrá la multa y ordenará su pago tanto al contratista como al garante. Para este evento el acto administrativo constituye el siniestro en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro.

5.1.13.3 En los demás casos de incumplimiento, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del contratista y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual declarará el incumplimiento, procederá a cuantificar el monto de la pérdida o a hacer efectiva la cláusula penal, si ella está pactada y a ordenar su pago tanto al contratista como al garante. Para este evento el acto administrativo constituye la reclamación en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro."

Es así como del análisis realizado a cada uno de los actos administrativos proferidos por el Municipio de Margarita, se evidencia que los actos correspondiente a la caducidad del contrato y efectividad de la garantía otorgada no cumplían con los requisitos legales para hacer exigible ante Cónдор S.A. la efectividad de la póliza que garantizaba el cumplimiento del contrato de aportes, ya que en las mencionadas Resoluciones la entidad afectada no cuantifica el siniestro, tal y como lo requiere no solo el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 en materia estatal, sino también como lo exige el artículo 1079 del Código de Comercio.

De esta manera, se advierte que el municipio demandante mediante sus actos administrativos no brindó claridad ni certeza del monto exigido con ocasión del siniestro declarado y amparado por esta aseguradora en liquidación, de conformidad con el Decreto 734 de 2012 en el artículo 5.1.13.1 ya citado.

En conclusión, el rechazo del cual fue objeto la reclamación presentada por la entidad demandante se encontró ajustado a los establecido en el Decreto 2555 de 2010 y la Ley 1116 de 2006, toda vez que la reclamación no cumplió con los lineamientos, requisitos y condiciones señaladas por el Liquidador y establecidas para la presentación de las acreencias, para el presente caso, el Municipio de Margarita omitió el deber de proceder a subsanar los motivos que dieron lugar al rechazo de la reclamación, señalados en la glosa No 9.1. "No aportó copla auténtica del acto administrativo por medio del cual se declaró el siniestro y se hizo efectiva la póliza" y en la glosa No 9.3. "El acto administrativo por medio del cual se declaró el siniestro y se hizo efectiva la póliza no se encuentra ejecutoriado", aspectos, que bien pudieron ser subsanados por la entidad afectada en el recurso de reposición presentado contra la Resolución No 001 de 10 de marzo de 2014.

INEXIGIBILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RECLAMADOS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandante en la reclamación presentada al proceso de liquidación de Cónдор S.A. no allegó constancia de ejecutoria de los actos administrativo por ella proferidos, se entiende sin mayores consideración que no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible en

contra de la compañía hoy en liquidación, pues no cuantifica el monto del siniestro ni ordena el pago de la cláusula penal (con la cual sería posible cuantificar el siniestro), por lo que no se dio cumplimiento a la obligación de determinar la cuantía de la pérdida, de allí que no pueda ser ejecutable de conformidad con el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 734 de 2012 que como ya se mencionó requiere para la declaratoria del siniestro que se haga mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se cuantifique el monto del siniestro previo agotamiento del derecho de defensa y debido proceso, tanto del contratista afianzado como de su garante.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Solicito señor juez en base a los hechos probados en la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se sirva declarar de oficio la excepción que establezca y que legalmente pueda declarar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito señor Juez tenga en cuenta las razones esgrimidas y la normatividad aplicable en los procesos de liquidación Forzosa Administrativa, tales como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y la ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes a la materia.

PRUEBAS

Ruego Señor Juez tener en cuenta las siguientes:

Documentales

1. Las adjuntas por la demandante concernientes a la Resolución 001 del 10 de diciembre de 2014 y Resolución 085 del 12 de septiembre de 2014.
2. Copia integral de la reclamación presentada por el Municipio de Margarita al proceso de liquidación de Cónдор S.A.



ANEXOS

1. Los enunciados en el acápite de pruebas
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Cónдор S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en la demanda.

La suscrita en la Carrera 15A No 118-73 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos olgasierra@condorsa.com.co

Señor Juez,

Atentamente,

OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO
CC 52.468.821 de Bogotá
T.P. 195.255 del C. S. de la J.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ **NOTARÍA 5^a**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO
Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circuito de Bogotá D.C. Compareció:

SIERRA CASTILLO OLGA PATRICIA
Quien se identificó con: **RAKE8IMCTO35D74Y**
C.C. No. 52468821
y la T.P. No. 195255 del C.S.J.
quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma y huella que aparecen en el mismo son suyas y que su contenido es cierto.
Bogotá D.C. 12/01/2016
Hora 11:20:37 a.m.

Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

[Firma manuscrita] *[Huella dactilar]*

w1s2dd1qq1aq1aq2
AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA A2
ROSABEL ANGULO MARTÍNEZ
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

